

INFORME No. 50/13¹
PETICIÓN 1491-06
ADMISIBILIDAD
FAMILIA GUZMÁN CRUZ
MÉXICO
12 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 25 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una denuncia presentada por Abdallán Guzmán Cruz, la Fundación Diego Lucero y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. "PRODH", todos en representación de la familia Guzmán Cruz (en adelante, "peticionarios"), en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "México", "Estado" o "Estado mexicano") por la presunta desaparición forzada de José de Jesús Guzmán Jiménez y sus cuatro hijos Amafer, Armando, Adenauer Solón² y Venustiano, todos de apellido Guzmán Cruz (en adelante, "presuntas víctimas"), supuestamente perpetradas por agentes estatales en 1974 y 1976 y por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de tales hechos.

2. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (derecho a la protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; los artículos I, II, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada" o "CISDFP"); y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, "Convención Interamericana contra la Tortura" o "CIPST"), en perjuicio de las presuntas víctimas. En relación con el requisito de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna argumentan denegación de justicia e invocan la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

3. Por su parte, el Estado mexicano no controvierte los hechos sino que argumenta la subsidiariedad del sistema interamericano de derechos humanos. En relación con el requisito de agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna, alega su falta de agotamiento porque los familiares de las presuntas víctimas no acudieron a un programa de atención específico para reparar los daños y porque, con relación a la obligación de investigación y sanción de los responsables, se encuentra pendiente una investigación fiscal, en la que se han realizado diligencias adecuadas de la manera más razonable posible. Por lo anterior, solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Los peticionarios hacen referencia indistintamente al nombre de Adenauer Solón o Solón Adenauer Guzmán Jiménez, para referirse a la misma persona.

4. Sin prejuzgar sobre el asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”); en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 22, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; en los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. La Comisión decide notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 25 de octubre de 2006 la Comisión recibió la petición asignándole el número 1491-06. El 28 de abril de 2011 transmitió las partes pertinentes al Estado, solicitándole la presentación de sus observaciones en el plazo de dos meses. El 7 de julio de 2011 el Estado solicitó una prórroga, otorgada el 15 de julio de 2011 por el plazo de un mes. El 8 de febrero de 2012 la CIDH reiteró la solicitud de observaciones al Estado, recibidas el 4 de junio de 2012 y transmitidas debidamente a los peticionarios.

6. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 31 de julio de 2007, 15 de julio de 2010, 16 de diciembre de 2011, 26 de septiembre de 2012 y 23 de abril de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. Asimismo, el Estado presentó información el 9 de diciembre de 2012, la cual fue trasladada a los peticionarios.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

7. Los peticionarios alegan la desaparición forzada de Amafer Guzmán Cruz, Armando Guzmán Cruz, José de Jesús Guzmán Jiménez, Adenauer Solón Guzmán Cruz y Venustiano Guzmán Cruz, todos miembros de la familia Guzmán Cruz y originarios de la comunidad indígena purhépecha de Tarejero en el Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, México. Alegan denegación de justicia y sostienen que, a pesar de haber denunciado los hechos, las investigaciones iniciadas excedieron el plazo razonable, sin que se sancione a los autores materiales e intelectuales, ni se repare a los familiares de las presuntas víctimas.

8. Sostienen que los hechos denunciados se enmarcan en un contexto de represión contra movimientos sociales y políticos de oposición, que habría tenido lugar en México entre 1960 y 1980, denominado “Guerra Sucia”. Refieren que en el Estado de Michoacán concretamente, se desarrollaron movimientos estudiantiles entre 1963 y 1966, período en el que fue conformado el Frente Popular Obrero Campesino Estudiantil. Afirman que el 2 de octubre de 1968 y el 10 de junio de 1971 habrían ocurrido dos masacres contra jóvenes que luchaban por espacios de participación política. Indican que tras la represión del 2 de octubre de 1968, algunos activistas de este movimiento habrían conformado una organización político militar denominada Movimiento de Acción Revolucionaria (en adelante, “MAR”), en la cual señalan jugó un papel relevante el joven Amafer Guzmán Cruz. Alegan que para exterminar estos movimientos opositores, el Estado mexicano en la época llevó a cabo numerosas desapariciones forzadas –que se estiman entre 500 y 1200 casos–, ejecuciones extrajudiciales y prácticas de tortura.

9. Según afirman, tales actos habrían sido ejecutados principalmente a través del Ejército y la Dirección Federal de Seguridad (en adelante, “DFS”), adscrita a la Secretaría de Gobernación; así como de cuerpos irregulares creados *ex profeso* como la “Brigada Blanca”. Alegan que la manera en que actuaron dichas entidades y grupos se encuentra ampliamente documentada y fue reconocida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, “CNDH”) en su Recomendación 26/2001.

10. Con relación a los hechos que afectaron a la familia Guzmán Cruz indican, en particular, que Amafer Guzmán Cruz se convirtió en dirigente estudiantil desde su adolescencia, participó activamente en actividades de reivindicación social y a principios de los setenta se integró al MAR. Afirman que consta en documentos oficiales, producidos por el propio Estado, que desde el 9 de julio de 1972 fue objeto de seguimiento por parte de elementos de la DFS y que el 16 de julio de 1974, alrededor de las 22 horas, habría sido detenido en la ciudad de Morelia, Michoacán, junto con otras dos personas por miembros del DFS. Alegan que posteriormente habría sido trasladado a la 21ª Zona Militar de Michoacán y luego a la DFS en la ciudad de México, donde habría sido interrogado y desde entonces se desconoce su paradero. Sostienen que, tras la detención de Amafer Guzmán Cruz, se desató una cruenta persecución contra su familia.

11. Al respecto, expresan que el 19 de julio de 1974 fue detenido su hermano, Armando Guzmán Cruz, en la ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, por miembros de la DFS y que desde entonces desconocen su paradero. Cinco días después, el 24 de julio de 1974, miembros del Ejército mexicano y de la DFS sitiaron la comunidad purhépecha de Tarejero, Municipio de Zacapu, Michoacán; agredieron y humillaron a los pobladores; robaron pertenencias de valor histórico para la comunidad; e irrumpieron en la casa de la familia Guzmán Cruz. Señalan que, una vez en el domicilio, en presencia de varios familiares, golpearon y detuvieron a José de Jesús Guzmán Jiménez, padre de Amafer y a dos de sus hijos, Adenauer Solón Guzmán Cruz, de 17 años y Venustiano Guzmán Cruz, de 15 años. Este último fue interrogado y fue puesto en libertad, mientras que José de Jesús y Adenauer Solón habrían sido trasladados a la ciudad de México donde fueron sometidos a interrogatorios y detenidos contra su voluntad. Informan que la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero es de fecha 27 de julio de 1974, cuando consta de un documento de la DFS que fueron interrogados y se les elaboró una ficha signalética. Indican que el niño Venustiano Guzmán Cruz fue nuevamente detenido en 1976 y desaparecido en el Estado de Guerrero.

12. Informan que Abdallán Guzmán Cruz fue detenido en noviembre de 1974 en la ciudad de Morelia, Michoacán y trasladado a diferentes recintos del Estado (Procuraduría de Justicia, militares y de la DFS). Mientras estuvo detenido fue sometido a diversos interrogatorios y torturas y uno de sus interrogadores hizo referencia a sus familiares detenidos desaparecidos señalando *“pinches indios, todos son iguales, todo lo niegan estás igual que tu padre y tus hermanos”*. Abdallán Guzmán Cruz permaneció en prisión hasta 1979. Agregan que, a raíz de la detención y desaparición de sus familiares, a mediados de 1976 los restantes miembros de la familia Guzmán Cruz³ decidieron abandonar su comunidad purhépecha de origen y radicar en la ciudad de Morelia.

13. Argumentan que la información sobre la detención y posterior desaparición forzada de los cinco miembros de la familia Guzmán Cruz consta, entre otros, en documentos que se encuentran en

³ De acuerdo a información entregada por los peticionarios, José de Jesús Guzmán Jiménez tuvo con la señora Marpia Salud Cruz los siguientes hijos: Alexander, Amafer, Armando, Abdallán, Adenauer Solón, Venustiano, Cuahutémoc Huber, Herolina, Laribel, Coralia y Graciela.

el Archivo General de la Nación y en la Recomendación 026/2001 del 27 de noviembre de 2001 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

14. Alegan que para los familiares de las presuntas víctimas fue imposible fácticamente denunciar los hechos e iniciar acciones legales por temor a las represalias del Estado, dado el contexto de represión contra quienes participaban en organizaciones políticas y sus familiares, y considerando que eran cinco los miembros de la familia desaparecidos y un sexto detenido, hechos de los que sostienen eran precisamente responsables las autoridades estatales. Afirman que, a pesar de ello, el 25 de julio de 1974 Salud Cruz, madre de Amafer, denunció la ilegal detención de sus familiares ante la autoridad local en Tarejero, lo que según afirman consta en el acta administrativa levantada. Sostienen que, teniendo esta denuncia como antecedente, los familiares llevaron a cabo diversas gestiones para dar con el paradero de las presuntas víctimas, sin obtener resultados.

15. Manifiestan que, tras años de sistemática denegación de justicia a la familia Guzmán Cruz, en 1988 el Estado abrió las primeras investigaciones sobre los hechos relacionados con la represión estatal, en la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, las cuales no tuvieron carácter penal. Afirman que posteriormente fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entidad a la cual fueron turnados los expedientes y que en septiembre de 1990, creó el Programa de Presuntos Desaparecidos. Indican que el 15 de agosto de 1991, poco después de creada la CNDH, los familiares presentaron una queja por los hechos denunciados y que las indagaciones realizadas dieron como resultado un informe en 1992 que no se hizo público. Expresan que en 1999 la CNDH reinició las investigaciones que culminaron con la Recomendación 26/2001, en la que “por primera vez fue reconocida por un órgano estatal la sistemática violación a los derechos humanos durante el pasado reciente en México”. Afirman que, a pesar de ello, esta investigación fue insuficiente debido a que el Estado no adoptó medidas encaminadas a la reparación del daño producido a las víctimas, el procesamiento de los responsables, el esclarecimiento pleno de los hechos y la determinación del paradero de los detenidos desaparecidos.

16. Indican que en 2001 fue creada la “Fiscalía Especial para la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado” (en adelante, “FEMOSPP”), ante la cual presentaron una denuncia penal el 29 de mayo de 2002 que dio lugar a la averiguación previa 24/2002. Afirman que dicha Fiscalía caracterizó los hechos como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad y que luego de cuatro años de investigación, la autoridad ministerial se abstuvo de consignar la investigación al Poder Judicial y de realizar diligencias conducentes a la determinación del paradero de las presuntas víctimas. Afirman que el 30 de noviembre de 2006, por medio del Acuerdo A/317/06, el Procurador General de la República determinó el cierre de la FEMOSPP y se trasladó la información ministerial e histórica a la Coordinación General de Investigaciones, una unidad administrativa de la Procuraduría. Informan que, con ello, la averiguación previa relativa a los hechos denunciados pasó a ser la investigación SIEDF/CGI/502/2007, y que permanece abierta tras diez años de iniciada.

17. Alegan que, durante el proceso ante la CIDH, integrantes de la familia Guzmán Cruz habrían sido hostigados en varias oportunidades, con mayor intensidad desde noviembre de 2012, presumiblemente por su continua demanda de justicia. En particular, indican que en julio de 2008 y noviembre de 2012, personas desconocidas habrían ingresado a viviendas de miembros de la familia en actos simulados como robos, sustrayendo información relacionada con la búsqueda de verdad y justicia sobre lo sucedido a sus familiares. Informan que, con relación a lo ocurrido en noviembre de 2012 se abrió la averiguación previa A.P.P. 408/2012/XI-II. Indican que el 17 de marzo de 2013 el hijo de

Abdallán Guzmán Cruz habría sido víctima de “extorsión, lesiones, amenazas, intimidación y malos tratos” por parte de policías estatales.

18. Con relación al agotamiento de recursos internos, alegan retardo injustificado en la investigación de los hechos y por tanto, solicitan la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Al respecto enfatizan que, transcurridos cerca de cuarenta años desde la primera desaparición denunciada, ninguno de los recursos intentados en sede interna ha resultado en un recurso eficaz para esclarecer plenamente los hechos, sancionar a los responsables, determinar el paradero de las víctimas y reparar integralmente los daños.

19. Por todo lo anterior, argumentan que el Estado es responsable de la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos I, II, IX, XI y XIX de la CISDFP; y del artículo 2 de la CIPST; en perjuicio de las presuntas víctimas.

B. El Estado

20. El Estado no controvierte los hechos descritos por los peticionarios, sino que afirma que las violaciones de derechos humanos denunciadas han sido acreditadas a nivel interno, y que frente a ello, ha cumplido con su obligación de reparar el daño causado, al poner a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares un programa de atención específico que no habrían utilizado. Alega con relación a la obligación de investigación y sanción de los responsables, que se encuentra abierta una investigación para esclarecer los hechos denunciados, en la cual se realizaron todas las diligencias adecuadas de la manera más razonable posible. En virtud a ello, alega la falta de agotamiento de recursos internos y solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

21. En particular, refiere que el Estado mexicano creó en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante decreto presidencial, la cual se elevó a rango constitucional en 1992, y obtuvo autonomía presupuestaria y de gestión en 1999. Indica que la CNDH tiene a su cargo la recepción de denuncias de violaciones a derechos humanos, la realización de recomendaciones y en caso de no acatar dichas disposiciones, las autoridades están obligadas a fundar, motivar y hacer públicas sus determinaciones.

22. Con relación específicamente a los hechos denunciados, informa que el 27 de noviembre de 2001, la CNDH emitió la Recomendación 026/2001 que contiene una descripción del contexto político internacional que tuvo lugar desde finales de los años sesenta hasta inicios de los ochenta. Señala que en dicha Recomendación se describen las actividades de algunos grupos políticos y las reacciones del Estado hacia éstos; así como también se establecen las violaciones de derechos humanos cometidas en ese contexto, recomendándose al Estado mexicano investigar los hechos y reparar los daños a las víctimas. Precisa que dicha decisión se basó en el estudio de 532 casos reclamados, dentro de los cuales se encuentran las cinco presuntas víctimas. Sostiene que en cumplimiento a la Recomendación 026/2001, se diseñó un programa para la atención específica a las víctimas, el cual opera desde 2011 a cargo de la Secretaría de Gobernación, cuyo trámite se realiza a petición de parte y el único requisito es que se encuentren dentro de la mencionada recomendación. Indica que este programa consiste en los siguientes cuatro ejes: i) indemnización de daño inmaterial y lucro cesante, ii) garantía de no repetición, iii) reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano, y iv) atención integral a las víctimas y sus familiares, en lo relativo a salud, educación y empleo.

23. Alega que las presuntas víctimas no acudieron a esta instancia, la cual “fue creada bajo estándares interamericanos de justicia que la convierten en el recurso efectivo para lograr los resultados esperados de una sentencia interamericana”. Agrega que, si bien el programa de reparación mencionado “no constituye estrictamente una instancia de carácter jurisdiccional en los términos establecidos por los criterios de admisibilidad de la CIDH”, este requisito de agotamiento es de aplicación en tanto persista controversia entre las partes. Afirma que ello no se presenta en el asunto bajo examen, dado que el Estado no controvierte los hechos y está dispuesto a reconocer su responsabilidad y que, en atención a la recomendación de la CNDH que acreditó la comisión de violaciones de derechos humanos, se tomaron las acciones debidas para asegurar la reparación del daño causado y la no repetición de los hechos, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

24. En cuanto a la investigación de los hechos y sanción de los responsables, indica que los peticionarios reconocen la existencia de causas abiertas tendientes a determinar los responsables. Agrega que, a partir de marzo de 2012, se llevaron a cabo diversas diligencias dirigidas a buscar y localizar a los desaparecidos consistentes, en particular, en solicitudes de información sobre antecedentes de las presuntas víctimas a diversos organismos estatales, tales como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría General del Distrito Federal, el Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, entre otros. Destaca que en noviembre de 2012 se constituyeron investigadores al domicilio de los peticionarios para informarles de los avances de la averiguación previa y solicitarles información adicional que pueda aportar para la realización de las diligencias conducentes, no obstante no fue posible localizarlos.

25. Enfatiza que, conforme a la jurisprudencia internacional, la obligación de investigación es un “deber de medios y no de fines”, consistente en emplear todos los medios posibles para tratar de llegar a un resultado que sea consecuencia de la práctica diligente de actos investigativos. En tal sentido, afirma que “es evidente que el Estado mexicano ha realizado todas las diligencias adecuadas de la manera más razonables posible, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso”. Reitera su interés en continuar con la investigación, buscando el acercamiento con los interesados y manteniendo una comunicación permanente con éstos. Por tales motivos, solicita que la petición sea declarada inadmisibile.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

26. México es Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 23 de noviembre de 1948, fecha en que depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA, y por lo tanto está sometido a la competencia de la Comisión con respecto a las denuncias individuales, dado que esa competencia fue establecida por estatuto en 1965 en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además, el Estado de México se encuentra sujeto a la competencia de la Comisión en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de adhesión respectivo. En consecuencia la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la denuncia presentada.

27. Parte de los hechos alegadamente violatorios de derechos humanos se iniciaron con anterioridad al 24 de marzo de 1981 -fecha en que depositó el instrumento de adhesión a la Convención Americana-, por lo cual la fuente de derecho aplicable al respecto es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Tanto la Corte como la Comisión han dictaminado que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Una vez que se hizo efectiva la ratificación por parte de México, la Convención Americana se convirtió en la principal fuente de obligaciones jurídicas, y se hicieron aplicables los derechos y obligaciones expresamente mencionados por la peticionaria, entre otros. En consecuencia, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Declaración Americana, inicialmente, y posteriormente en la Convención Americana, se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición⁴. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente bajo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la medida en que los hechos alegados configuran una situación de continuidad que subsiste hasta la fecha del presente informe⁵.

28. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan hechos que podrían traducirse en violaciones de derechos protegidos en la Declaración Americana y en la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dichos instrumentos. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a denuncias de violación de los derechos humanos protegidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo por la CISDFP, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por México el 9 de abril de 2002; y por la CIPST, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por México el 22 de junio de 1987.

B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

29. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

30. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que las partes debaten con respecto al cumplimiento del requisito convencional. En efecto, el Estado opuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos porque los peticionarios no acudieron al programa de reparaciones a

⁴ CIDH, Informe No. 174/11, Petición 342-02, Inadmisibilidad, Joel Arriaga Navarro contra México, de fecha 4 de noviembre de 2011, párr. 21.

⁵ CIDH, Informe N° 65/05, Petición 777-01, Admisibilidad, Rosendo Radilla Pacheco contra México, de fecha 12 de octubre de 2005, párr.16.

cargo de la Secretaría General del Gobernación, creado para la atención de las víctimas identificadas por la CNDH en su Recomendación 026/2001, y por la existencia de una investigación abierta tendiente a determinar las responsabilidades respectivas. Por su parte, los peticionarios alegan que el Estado mexicano no ha garantizado la efectividad de los recursos frente a la desaparición forzada de las presuntas víctimas y solicitan la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde determinar en relación con el objeto del presente caso cuáles son los recursos internos que deben ser agotados. En ese orden de ideas, la Comisión observa que el objeto del reclamo en el asunto bajo examen se refiere a la alegada desaparición forzada de cinco miembros de la familia Guzmán Cruz, presuntamente perpetradas por agentes estatales; así como a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables, la falta de esclarecimiento del paradero de las presuntas víctimas y la ausencia de reparación a sus familiares.

32. Al respecto, corresponde indicar que los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan. Por ende, los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la presunta desaparición de los cinco miembros de la familia Guzmán Cruz se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado, y por ello es este proceso el que constituye el recurso idóneo en el presente caso.

33. Asimismo, la jurisprudencia del sistema ha señalado que la interposición del recurso de *habeas corpus* o un recurso análogo constituye el recurso idóneo para la búsqueda de una persona presuntamente desaparecida⁶.

34. En vista de ello, debe descartarse el alegato del Estado relativo a la exigibilidad de acudir de modo previo al programa de reparaciones a cargo de la Secretaría de Gobernación, el cual según afirma México, no es una instancia jurisdiccional, y no tendría como resultado el esclarecimiento pleno de los hechos alegados, la averiguación del paradero de las presuntas víctimas, el juzgamiento de los responsables y en su caso, la sanción de los mismos. Adicionalmente, la CIDH toma nota que, según indicó el Estado, dicho programa opera desde 2011, por lo que no se encontraba disponible al momento de la presentación de la petición; y se encuentra a cargo de la Secretaría de Gobernación, siendo que, de acuerdo a lo denunciado por los peticionarios, la Dirección Federal de Seguridad, adscrita a la Secretaría de Gobernación, habría participado presuntamente en los hechos alegados.

35. Igualmente, la Comisión observa que, a pesar del temor de los familiares de las presuntas víctimas fundado en el alegado contexto de represión estatal y concretamente en los numerosos actos presuntamente cometidos contra la familia Guzmán Cruz, los peticionarios

⁶ La Corte Interamericana ha reiterado que: "...la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad". Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. La Corte ha establecido además que el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente. Ver Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989. párr 69.

presentaron varias denuncias desde que tuvieron lugar las desapariciones forzadas alegadas. En particular, según lo afirmado por los peticionarios y no controvertido por el Estado, el 25 de julio de 1974 Salud Cruz denunció la detención ilegal de sus familiares ante la autoridad local en Tarejero; en 1988 se hicieron las primeras investigaciones no penales ante la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; el 15 de agosto de 1991 miembros de la familia Guzmán Cruz presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y el 29 de mayo de 2002 presentaron una denuncia ante la FEMOSPP, investigación que permanece abierta a cargo de la Coordinación General de Investigaciones. Según la información al alcance de la CIDH, transcurridos cerca de cuarenta años desde la primera desaparición denunciada, ninguno de estos recursos ha resultado eficaz para esclarecer plenamente los hechos, sancionar a los responsables, determinar el paradero de las presuntas víctimas desaparecidas y reparar los daños causados.

36. Respecto al alegato del Estado relativo a la existencia de una investigación abierta para determinar las responsabilidades respectivas, la CIDH nota a partir de la información disponible que esta investigación habría iniciado con la denuncia presentada por los familiares de las presuntas víctimas el 29 de mayo de 2002 ante la FEMOSPP. Con el cierre de dicha Fiscalía Especializada en noviembre de 2006, la investigación habría sido trasladada a la Coordinación General de Investigaciones, una unidad administrativa de la Procuraduría General de la República, la cual según manifestó el Estado habría realizado diversas diligencias, consistentes concretamente en solicitudes de información cursadas entre marzo y julio de 2012. Al respecto, la CIDH recuerda que, como es jurisprudencia constante de los órganos del Sistema Interamericano, en casos de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Si bien las víctimas o sus familiares deben tener posibilidades de participar y ser escuchados en el proceso, “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”⁷.

37. En virtud a lo anterior, la CIDH observa que a más de cuarenta años de ocurridos los hechos alegados, aún está siendo realizada una investigación ante la Procuraduría General de la República, la cual tiene más de diez años de iniciada, sin que las autoridades competentes hayan determinado el paradero de las presuntas víctimas o el destino de sus restos; y sin haber individualizado ni sancionado a los responsables. Por lo tanto, a efectos de la admisibilidad, la CIDH constata en este caso el retardo injustificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c de la Convención.

38. Con relación al recurso de amparo, la CIDH entiende que el recurso de amparo de la libertad, equivalente al *habeas corpus*, es el recurso idóneo en el ordenamiento mexicano, al ser aplicado para dilucidar el paradero de una persona desaparecida. No obstante, la CIDH nota que, de conformidad con los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, se exige para la interposición y prosecución de la demanda, que el agraviado “ratifique la demanda de amparo” y establece que en caso no lo haga, “se tendrá por no presentada”. Además, dicha legislación exige la indicación del lugar en que se encuentre el agraviado, así como la autoridad que hubiese ordenado el acto reclamado y aquella que ejecute o trate de ejecutar tal acto. La Comisión considera, a efectos de la admisibilidad, que la imposibilidad de cumplir tales requisitos internos en el caso concreto, torna ineficaz dicho recurso para

⁷ Cf. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 112; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 115; y *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 157.

brindar la protección que eventualmente podría conferir en otras circunstancias⁸. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana concluye que resulta aplicable la excepción del artículo 46.2.a de la Convención.

39. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.a y c de la Convención Americana, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible en el presente asunto. La Comisión reitera que la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2 de la Convención Americana, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

2. Plazo para presentar la petición

40. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

41. Tal como se indicó en párrafos precedentes, la Comisión concluyó que en el presente caso resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.a y c de la Convención Americana. Tomando en consideración el carácter continuado de la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas que habrían tenido inicio entre 1974 y 1976, la falta de esclarecimiento de su paradero, la ausencia de determinación de responsabilidades, la presunta ineffectividad de los múltiples recursos intentados a nivel interno, la existencia de una investigación ante la Procuraduría General de la República que permanecería abierta, y la presentación de la petición el 25 de octubre de 2006, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

3. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

42. El artículo 46.1.c establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo

⁸ CIDH. Informe de Admisibilidad Nº 65/05, Petición 777-01, *Rosendo Radilla Pacheco* (México), 12 de octubre de 2005, párrafo 20; Informe de Admisibilidad Nº 75/07, Petición 12.322, *Antonio González Méndez* (México), 15 de octubre de 2007, párrafo 45; Informe de Admisibilidad Nº 26/13, Petición 1121-04, *Rogelio Jiménez López y otros* (México), 20 de marzo de 2013, párrafo 42.

internacional.” En el caso de autos no surge de las actuaciones ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

43. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

44. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

45. La Comisión Interamericana concluye que, de ser probados los alegatos de los peticionarios, podrían caracterizarse violaciones a los artículos siguientes: (i) I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; 1, 6 y 8 de la CIPST; I y XI de la CISDFP; en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas; (ii) 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adenauer Solón y Venustiano, ambos de apellido Guzmán Cruz, niños al momento del inicio de su alegada desaparición forzada; (iii) 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH considera que los efectos producidos en la familia Guzmán Cruz por la alegada desaparición forzada de cinco de sus miembros, supuestamente con base al vínculo familiar, y las presuntas amenazas y persecuciones prolongadas que habrían sufrido, podrían caracterizar la violación del artículo 17 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, la CIDH considera que el desplazamiento de los miembros sobrevivientes de la familia Guzmán Cruz de la comunidad de origen purhépecha producido en este alegado contexto, podría caracterizar la violación del artículo 22 de la Convención Americana, con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

46. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b y c de la Convención Americana.

V. CONCLUSIÓN

47. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos I, IX, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; 3, 4, 5, 7, 8, 17, 22, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; artículo I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar esta decisión a las partes;

3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 12 días del mes de julio de 2013.
(Firmado): Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidente; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.